

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE DONOSTIA **DONOSTIAKO ZIGOR-ARLOKO 2 ZK.KO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1 3ª planta - C.P./PK: 20007
TELEFONO / TELEFONOA: 943-000742
FAX / FAXA: 943-004386

NIG PV / IZO EAE: 20.06.1-15/003401
NIG CGPJ / IZO BJKN: 20045.43.2-2015/0003401

CAUSA / AUZIA: Proced.abreviado / Prozedura laburtua 313/2016

Atestado nº/ Atestatu zk.:ERTZAINZA
593A1500591

Hecho denunciado/ Salatutako egitatea:

Abandono temporal de menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección / Adingabea edo ezgaia aldi baterako abandonatzea

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:
UPAD de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Irún / Irungo Lehen
Auzialdiko eta Instrukzioko 4 zk.ko ZULUP
Procedimiento abreviado / Prozedura laburtua 738/2015

Representada/s

PROCURADORA: SRA. AMUNARRIZ
LETRADA: GEMMA GUERRERO

SENTENCIA N º 68/17

En DONOSTIA / SAN SEBASTIAN, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete

D. Santiago Romero Buck -Arstad Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de San Sebastián, después de ver en Juicio Oral y Público la causa seguida en Procedimiento Abreviado nº 313/16, dimanante del PAB nº 738/15, remitida por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Irún, por un delito de abandono temporal de menores cometido por el progenitor, en la que ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y parte acusada 1
, representado por la Procuradora Sra. Amunarriz y defendido por la Letrada Sra. Gemma Guerrero.

En virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución, dicto la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal formuló escrito de conformidad con la acusación en los siguientes términos aceptando los hechos probados que se relatan.

SEGUNDO.- La letrada defensora mostró su conformidad con el Ministerio Fiscal, conformidad que fue ratificada por el acusado.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que el día 23 de julio de 2015, sobre las 23:00 horas, dejó solos a sus hijos menores de edad, de 10 años de edad, en una habitación del Hotel San Nicolás sito en la plaza de Armas de Hondarribia nº 6, no volviendo al hotel hasta las 09:48 horas del día 24 de julio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las penas pedidas por el Ministerio Fiscal, y, dada la conformidad prestada por la defensa del acusado y ratificada por éste, procede a dictar sentencia según la calificación de la acusación, dado que los hechos son constitutivos de un delito de abandono temporal de menores cometido por el progenitor, previsto y tipificado en los arts. 229.1 y 2 y art 230 del Código Penal, las penas solicitadas corresponden a dicha calificación y se cumplen los requisitos que, conforme el art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, autorizan a dictar sentencia de conformidad.

SEGUNDO.- Las Costas son consecuencia de la responsabilidad criminal ahora declarada (art. 123 del Código Penal, 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS.- los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesales

FALLO

CONDENO a con D.N. sin antecedentes penales, como autor de un delito de abandono de menores del art. 229.1 y 2 y art. 230 del Código Penal, a la pena de 10 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena.

Se acuerda la suspensión de la ejecución de la pena de prisión por tiempo de 2 años.

Impongo al/ condenado el abono de las costas.

Comuníquese esta sentencia al Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia.

Contra la presente resolución, declarada FIRME en el acto del juicio por haberla consentido las partes, no se dará recurso alguno

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la mismo/a Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en DONOSTIA / SAN SEBASTIAN a 23 de febrero de 2017, de lo que yo, el LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, doy fe.